



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5395/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5395/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
I. COMPETENCIA	11
II. PROCEDENCIA	12
a) Forma	12
b) Oportunidad	12
c) Improcedencia	13
III. ESTUDIO DE FONDO	15
a) Contexto	15
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	16

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente	16
d) Estudio de los agravios	18
RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

ANTECEDENTES

I. El catorce de noviembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0419000419019, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Respecto del contrato: DGA/S-106/D03-2017, celebrado por la entonces Delegación Benito Juárez con la empresa “*EDG INGENIERIA ESPECIALIZADA, S.A. de C.V.*”, por un monto del contrato de \$35’720,357.81, fecha de contrato 30-12-201, y objeto del contrato: “*mantenimiento al interior de edificios públicos de la Delegación Benito Juárez*”, se requieren:

Las estimaciones parciales elaboradas y firmadas por el servidor público responsable, autorizadas por el servidor público competente, avaladas por la supervisión y las copias del documento donde conste el pago de las cantidades liquidadas o pagadas a la empresa contratista y/o proveedor.

II. El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó las siguientes documentales en atención a la solicitud:

- Oficio ABJ/DGA/DRMSG/1713/2019, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, por medio del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

En cuanto a las estimaciones parciales elaboradas y firmadas, se precisa que el requisito de estimaciones es aplicable a contratos de obras, informando que el contrato referido fue celebrado mediante el procedimiento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, donde no se contempla, ni establece como requisito la elaboración y trámite de estimaciones, por consiguiente no se cuenta con la información.

Respecto de las copias del documento donde conste el pago, se anexa la copia de la cuenta por liquidar certificada 02 CD 03 102347, del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, a nombre de *“EDG INGENIERIA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.”*, por \$35'720,357.81 (treinta y cinco millones, setecientos veinte mil, trescientos cincuenta y siete pesos 81/100M.N.), para mejor proveer se anexa reporte donde se registra la liquidación en el sistema informático establecido para el control de pagos.

- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6269/2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por medio del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

Respecto del oficio ABJ/DGA/DRMSG/1713/2019, se informa que las documentales contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo es el número de cuenta bancaria. Por lo anterior, con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales de los titulares, se proporciona versión pública.



Por lo descrito, se tomó la clasificación de información del Acuerdo 005/2019-E12, emitido por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Doceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual, se aprobó el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

- Versión pública de la cuenta por liquidar certificada, del treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, a nombre de la empresa “*EDG INGENIERIA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.*”, por un importe de treinta y cinco millones, setecientos veinte mil, trescientos cincuenta y siete pesos 81/100M.N., derivado del contrato DGA-S-106 D03/2017, y su registro.
- Acuerdo 005/2019-E12, emitido por el Comité de Transparencia.

III. El dieciséis de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- Se solicitó al Sujeto Obligado documentos vinculados a un contrato celebrado con una persona moral, los documentos solicitados vienen expresamente señalados en el propio contrato, en el cual el Sujeto Obligado y el prestador del servicio se obligaron de acuerdo con lo que las leyes y normatividad aplicable establecen, por lo que, dichos documentos se encuentran dentro de sus atribuciones, funciones, competencia, facultades, y deben de existir.



El contrato DGA/S-106/D03-2017, sobre el cual versa la solicitud, fue entregado por el Sujeto Obligado, mediando el recurso de revisión RR.IP.1423/2019, el Instituto de Transparencia podrá dar lectura al contrato referido, el cual, en su Cláusula Cuarta, se establece que el área adquirente debe verificar que se cumpla con lo solicitado y su titular debe validar la factura correspondiente al pago, de acuerdo al artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, la Cláusula Séptima también describe la supervisión a cargo del Sujeto Obligado para verificar el control, calidad y avance de los servicios objeto del contrato. Así también, aparece un servidor público como responsable de la supervisión en la entrega y calidad del servicio.

Sin embargo, el Sujeto Obligado sin la debida fundamentación y motivación, no los entregó, y tampoco entregó la declaración formal de inexistencia de la información con el oficio enviado al Órgano de Control Interno, como lo marca la Ley de Transparencia, lo que lesiona el derecho de acceso a la información.

- Los documentos que fueron entregados como respuesta al segundo requerimiento, sólo son un formato o borrador, pero no el documento solicitado, ya que no cuentan con las firmas de los servidores públicos que lo avalaron, por lo que, carecen de valor jurídico, por ello, los documentos no corresponde con lo requerido.
- De acuerdo con las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, las versiones públicas de documentos entregados por los



Sujetos Obligados, cuando contengan datos reservados en su modalidad de confidencial, deben incluir una leyenda indicada en el artículo 177, de la Ley de Transparencia y mediante acuerdo del Comité de Transparencia realizar previamente la clasificación de la información, lo que no sucedió, y las copias entregadas no fueron sometidas al Comité de Transparencia, ni cuentan con la mencionada leyenda.

IV. Por acuerdo del diecinueve de diciembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.5395/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio ABJ/CGG/SIPDP/182/2020, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Se adjuntan las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud 0419000419019, siendo las siguientes:
 - * Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/181/2020 y anexos, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte
 - * Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y Acuerdo 009/2020-O1, por considerarse que la información es reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, fracción II, y 183, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia.

- Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se remiten los alegatos formulados por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del oficio ABJ/DGA/DRMSG/100/2020, mediante el cual atendió cada uno de los agravios, y reiteró que la información del contrato se encuentra reservada, ya que los trabajos efectuados fueron contratados a través de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, y la información solicitada refiere requisitos establecidos en los trabajos por concepto de obra que están regulados en la ley de la materia.



- Por lo anterior, le fue notificada dicha respuesta a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento en el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Impresión del correo electrónico del veintiocho de enero de dos mil veinte, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual notificó, le informó lo siguiente:

“...

Se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

Oficio ABJ/DGA/DRMSG/100/2020, de fecha 27 de enero 2020, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía, mediante el cual atiende cada uno de los agravios emitidos por el Instituto, de igual forma se reitera que la información del contrato se encuentra RESERVADA, a través del acuerdo 009/2020-O1, correspondiente al Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Benito Juárez, ya que los trabajos efectuados fueron contratados a través de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, y la información solicitada refiere requisitos establecidos en los trabajos por concepto de obra que están regulados en la ley de la materia, no obstante como se demuestra en los antecedentes se ha proporcionado la información que se encuentra al alcance en la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Acuerdo 009/2020-O1 correspondiente a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Benito Juárez 2020, por considerarse que la información es clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90, Fracción II y 183 Fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en baso a lo dispuesto por

...

el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)

- Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez 2020, celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinte.

VI. Por acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, dado que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico a través del cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se desprende que hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se contienen las gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de noviembre al dieciséis de diciembre.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis de noviembre, es decir, el décimo quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

El Sujeto Obligado, en vía de alegatos solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber notificado, a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, una respuesta complementaria.

Así, al analizar la respuesta en mención, se advirtió que ésta carece de certeza jurídica, por los motivos que se exponen a continuación:

El Sujeto Obligado señala que reitera la clasificación de la información en la modalidad de reservada, sin embargo, en respuesta primigenia informó de la entrega de la información en versión pública al contener información

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



confidencial, refiriendo el acuerdo por medio del cual, el Comité de Transparencia clasificó la información como tal.

Asimismo, el Sujeto Obligado basó la clasificación de la información como reservada en el oficio ABJ/DGA/DRMSG/100/2020, emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, oficio que no fue adjuntado a su escrito de alegatos, y precisó respecto a dicho oficio, que a través del mismo se dio atención a cada uno de los agravios, refiriendo de igual forma un oficio diverso, el ABJ/CGG/SIPDP/181/2020, respecto del cual señaló contiene la respuesta complementaria, sin embargo, dicha documental tampoco fue anexada a sus alegatos, ni este Instituto no tiene la certeza de que los documentos aludidos hubiesen sido entregados a la parte recurrente.

Ahora bien, el Sujeto Obligado exhibió el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, mediante la cual se tomó el Acuerdo 009/2020-O1.

En ese sentido, al revisar el contenido del Acuerdo 009/2020-O1, se observó que la clasificación de la información como reservada no corresponde con el número de folio de la solicitud que nos ocupa, sino a la solicitud 0419000006720, asimismo, en el acuerdo citado se hace referencia al oficio DRMSG/042/2020, suscrito por el Subdirector de Recursos Material y Servicios Generales, que contiene la propuesta de clasificación respecto de *“todo documento relacionado al contrato DGA/S-106-D03/2017”*, oficio que no fue remitido a este Instituto.



Aunado a ello, de la revisión al Acuerdo no se encontró la exposición de los motivos de la determinación que acredite la prueba de daño en la que se exponga que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por lo anterior, se determina que **la solicitud no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia**, toda vez que si bien, el Comité a través del Acuerdo 009/2020-O1 clasificó como información reservada *“todo documento relacionado al contrato DGA/S-106-D03/2017”*, del cual se requirió información, lo cierto es que **lo hizo en atención a una solicitud diversa**, faltando el Sujeto Obligado, a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en el presente caso no aconteció.**

Con los elementos analizados, se concluye que la respuesta en estudio no satisfizo la solicitud, ni subsanó las inconformidades de la parte recurrente, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó, respecto del contrato: DGA/S-106/D03-2017, celebrado por la entonces Delegación Benito Juárez con la empresa *“EDG INGENIERIA ESPECIALIZADA, S.A. de C.V.”*, por un monto del

contrato de \$35'720,357.81, fecha de contrato 30-12-201, y objeto del contrato: *“mantenimiento al interior de edificio públicos de la Delegación Benito Juárez”*, lo siguiente:

- Las estimaciones parciales elaboradas y firmadas por el servidor público responsable, autorizadas por el servidor público competente, avaladas por la supervisión y las copias del documento donde conste el pago de las cantidades liquidadas o pagadas a la empresa contratista y/o proveedor.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez la parte recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual hizo valer como inconformidades, las siguientes:

- Se solicitó al Sujeto Obligado documentos vinculados a un contrato celebrado con una persona moral, los documentos solicitados vienen expresamente señalados en el propio contrato, en el cual el Sujeto Obligado y el prestador del servicio se obligaron de acuerdo con lo que las leyes y normatividad aplicable establecen, por lo que, dichos documentos se encuentran dentro de sus atribuciones, funciones, competencia, facultades, y deben de existir.



El contrato DGA/S-106/D03-2017, sobre el cual versa la solicitud, fue entregado por el Sujeto Obligado, mediando el recurso de revisión RR.IP.1423/2019, el Instituto de Transparencia podrá dar lectura al contrato referido, el cual, en su Cláusula Cuarta, se establece que el área adquirente debe verificar que se cumpla con lo solicitado y su titular debe validar la factura correspondiente al pago, de acuerdo al artículo 69 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, la Cláusula Séptima también describe la supervisión a cargo del Sujeto Obligado para verificar el control, calidad y avance de los servicios objeto del contrato. Así también, aparece un servidor público como responsable de la supervisión en la entrega y calidad del servicio.

Sin embargo, el Sujeto Obligado sin la debida fundamentación y motivación, no los entregó, y tampoco entregó la declaración formal de inexistencia de la información con el oficio enviado al Órgano de Control Interno, como lo marca la Ley de Transparencia, lo que lesiona el derecho de acceso a la información.

- Los documentos que fueron entregados como respuesta al segundo requerimiento, solo son un formato o borrador, pero no el documento solicitado, ya que no cuentan con las firmas de los servidores públicos que lo avalaron, por lo que, carecen de valor jurídico, por ello, los documentos no corresponde con lo requerido.
- De acuerdo con las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, las versiones públicas de documentos entregados por los Sujetos Obligados, cuando contengan datos reservados en su modalidad

de confidencial, deben incluir una leyenda indicada en el artículo 177, de la Ley de Transparencia y mediante acuerdo del Comité de Transparencia realizar previamente la clasificación de la información, lo que no sucedió, y las copias entregadas no fueron sometidas al Comité de Transparencia, ni cuentan con la mencionada leyenda.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, la presente resolución se centrará en dilucidar si el Sujeto Obligado satisfizo la solicitud en sus extremos, para lo cual, se estima oportuno entrar al **estudio conjunto de las inconformidades hechas valer**, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁵

Precisado lo anterior, con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, este Instituto localizó el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1423/2019**, motivo por el cual, se traen a la vista como **hecho notorio** las documentales generadas con motivo de dicho recurso, cuya resolución fue aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria celebrada el cinco de mayo de dos mil diecinueve. Lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

⁵ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁶

Ahora bien, dentro del expediente se encontró el contrato en el cual la parte recurrente basó su solicitud, a saber, el contrato número DGA/S-106D03/2017, mismo que fue proporcionado por la Alcaldía Benito Juárez como parte del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RR.IP.1423/2019.

En ese contexto, del contenido del contrato DGA/S-106D03/2017, se desprende lo siguiente:

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

- El contrato se celebró por adjudicación directa para el servicio de “*Mantenimiento y reparación a inmuebles de la Delegación Benito Juárez*”, entre la Delegación ahora Alcaldía y la empresa “*EDG INGENIERÍA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.*” que en lo sucesivo se le denominará “*EL PRESTADOR DEL SERVICIO*”, derivado del caso 3.61 autorizado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, y con base en la solicitud de servicio S-523 con fundamento en los artículos 21, 27 inciso C, 28, 52 y 54, fracción II, y 75, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- La Delegación ahora Alcaldía, pagará a “*EL PRESTADOR DEL SERVICIO*” la cantidad de treinta millones setecientos noventa y tres mil cuatrocientos once pesos 91/100 M.N. (\$30’793,411.91), más el 16% de Impuesto, al Valor Agregado **dando la cantidad total de treinta y cinco millones setecientos veinte mil trescientos cincuenta y siete pesos 81/100 M.N. (\$35’720,357.81).**
- Las partes convinieron que el importe de los servicios será liquidado a “*EL PRESTADOR DEL SERVICIO*” dentro de los veinte días naturales posteriores a la fecha de **aceptación de la(s) factura(s) debidamente requisitada(s)**, las que se elaborarán de manera desglosada a nombre del Gobierno de la Ciudad de México, Delegación Benito Juárez, R.F.C. GDF 971202 4NA, Plaza de la Constitución S/N, Centro de la Ciudad de México, Área 1, Ciudad de México, C.P. 06000, de acuerdo con las cantidades que se encuentran descritas en el contrato.



Con los elementos expuestos, es factible determinar que **el Sujeto Obligado satisfizo la primera parte de la solicitud**, consistente en *“Las estimaciones parciales elaboradas y firmadas por el servidor público responsable, autorizadas por el servidor público competente, avaladas por la supervisión...”,* toda vez que, tal como lo señaló, el contrato de interés de la parte recurrente se celebró con fundamento en la Ley de Adquisiciones, y tanto de la revisión a dicha Ley como al contenido del contrato, no se desprende la obligación de elaborar estimaciones parciales para su celebración, resultando congruente que el Sujeto Obligado no cuente con la información.

La circunstancia anterior, no implica que se deba declarar la inexistencia de dicha información, como lo pretende la parte recurrente en su medio de impugnación, ya que, de conformidad con los artículos 17, 217 y 218, de la Ley de Transparencia, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Derivado de lo anterior, cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso, y procederá a confirmar la inexistencia de la información solicitada, determinación que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.



Por lo anterior, la declaración de inexistencia deviene de la presunción legal de existencia de la información, así, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia.

Tomando en cuenta lo anterior, y dado que las estimaciones parciales no se generaron dada la naturaleza del contrato, es que el Sujeto Obligado no está obligado a declarar la inexistencia de dicha información.

Por cuanto hace a la segunda parte de la solicitud, consistente en “...*las copias del documento donde conste el pago de las cantidades liquidadas o pagadas a la empresa contratista y/o proveedor...*”, el Sujeto Obligado entregó versión pública de la cuenta por liquidar certificada, del treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, a nombre de la empresa “*EDG INGENIERIA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.*”, por un importe de treinta y cinco millones, setecientos veinte mil, trescientos cincuenta y siete pesos 81/100M.N., derivado del contrato DGA-S-106 D03/2017, y su registro.

Sin embargo, a pesar de que el documento concuerda con la empresa y el contrato de interés de la parte recurrente, tal como lo señaló en su recurso de revisión, éste no cuenta con las firmas que le den validez, y no brinda certeza.

Lo anterior se estima así, ya que de conformidad con lo estipulado en el contrato, el importe de los servicios será liquidado a “*EL PRESTADOR DEL SERVICIO*” dentro de los veinte días naturales posteriores a la fecha de aceptación de la(s) factura(s) debidamente requisitada(s), las que se elaborarán



de manera desglosada a nombre del Gobierno de la Ciudad de México, Delegación Benito Juárez, R.F.C. GDF 971202 4NA, Plaza de la Constitución S/N, Centro de la Ciudad de México, Área 1, Ciudad de México, C.P. 06000, de acuerdo con las cantidades que se encuentran descritas en el contrato.

En ese sentido, el documento entregado no se corresponde con las características del documento mencionado en el contrato, es decir, **no se trata propiamente de la factura.**

Asimismo, de la cuenta por liquidar certificada, se desprende que fue elaborada con un documento de referencia, como se muestra a continuación con el siguiente extracto:

DOCUM. DE REFERENCIA	
TIPO	NÚMERO
F	3503 S-106

En donde “F” se refiere a factura, y el “Número” es el número de la factura, dicha conclusión, se desprende de las *“claves del documento de referencia para la anotación del tipo de comprobante”*, como se muestra a continuación:

CLAVES DEL DOCUMENTO DE REFERENCIA PARA LA ANOTACIÓN DEL TIPO DE COMPROBANTE					
CLAVE	DOCUMENTOS	CLAVE	DOCUMENTOS	CLAVE	DOCUMENTOS
F	FACTURA	RR	RELACIÓN DE RECIBOS	AB	AGUINALDOS BAJAS
RF	RELACIÓN DE FACTURAS	E	ESTIMACIÓN DE OBRA	NF	NÓMINA FINQUITOS
N	NÓMINA	O	OTROS	NE	NÓMINA EXTRAORDINARIA
R	RECIBO	RO	RELACIÓN OTROS		

NOTAS ESPECIALES O ACLARACIONES

SERVICIO DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO AL INTERIOR DE EDIFICIOS PUBLICOS. CONFORME ANEXO TECNICO. COMPROMISO NUMERO DE DOCUMENTO: 3400259117 NUMERO DE CONTRATO: DGAIS-106 D03/2017

Con los elementos expuestos, este Instituto determina que la información entregada en atención a la segunda parte de la solicitud, si corresponde con lo solicitado, ya que al señalar la parte recurrente documento donde conste el pago, se entiende que no conoce la forma en la que el Sujeto Obligado detenta la información, sin embargo, está incompleto, ya que, no entregó la factura 3503 S-106.

Por otra parte, y volviendo a la cuenta por liquidar certificada, resulta evidente que el Sujeto Obligado no cumplió con lo establecido en el 177, de la Ley de Transparencia, pues la versión pública no tiene la leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal, **careciendo así su actuar de exhaustividad.**

En suma, se concluye que el Sujeto Obligado, en atención a la solicitud no observó el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



En consecuencia, la **inconformidades** hechas valer resultan **parcialmente fundadas**, toda vez que, el Sujeto Obligado satisfizo la primera parte de la solicitud, sin que proceda la declaración de inexistencia como lo pretende la parte recurrente, sin embargo, en atención a la segunda parte de la solicitud, aunque el Sujeto Obligado entregó una copia por liquidar certificada, documento que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, si corresponde con lo solicitado, no cumplió en su entrega con lo establecido en el artículo 177 y, de la Ley de Transparencia y carece de firmas, aunado a que derivado del estudio al contrato de interés, se advirtió que para el pago al prestado del servicio se elaboró una factura, la cual no fue entregada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención a la segunda parte de la solicitud, someta de nueva cuenta a consideración del Comité de Transparencia la cuenta por liquidar certificada número 02 CD 03102347, a efecto de incluir la leyenda que estipula el artículo 177, de la Ley de Transparencia, y se pronuncie de forma fundada y motivada por la ausencia de firmas en el documentos, hecho lo anterior deberá entregar dicha documental.

Asimismo, deberá entregar la factura número 3503 S-106, y en caso de que contenga información de acceso restringido, someta al Comité de Transparencia a efecto de conceder el acceso a una versión pública en



la modalidad elegida y de forma gratuita, lo anterior siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169, 177, 180 y 216, de la Ley de Transparencia, haciendo del conocimiento de la parte recurrente la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO